**N.° -2019/SUNAT**

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE ESTABLECE LAS NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA PARA EL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN**

Lima,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, 102-A y 102-D del Código Tributario, la SUNAT presta y solicita asistencia administrativa mutua en materia tributaria, siendo una de sus formas el intercambio de información, el cual incluye al intercambio automático de información financiera;

Que el numeral 15 del artículo 87 del citado código dispone que los administrados deben, entre otros, presentar a la SUNAT las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua, en la forma, plazo y condiciones que se establezca mediante resolución de superintendencia; incluyendo dicha obligación a las personas jurídicas, entes jurídicos y la información que se establezca por decreto supremo;

Que el artículo 1 del Decreto Supremo N.° 256-2018-EF aprueba el reglamento que establece la información financiera que las instituciones financieras sujetas a reportar deben suministrar a la SUNAT para que realice el intercambio automático de información conforme a lo acordado en los tratados internacionales y en las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina;

Que el artículo 5 del mencionado reglamento, modificado por el Decreto Supremo N.° 369-2019-EF, señala que cada institución financiera sujeta a reportar debe suministrar a la SUNAT, respecto de cada cuenta reportable, entre otros, la información referida al saldo y/o montos acumulados, promedios o montos más altos y los rendimientos generados de la cuenta durante el año calendario correspondiente u otro período de reporte apropiado, facultando a la SUNAT para que mediante resolución de superintendencia establezca si las referidas instituciones declaran una o más de los citados conceptos;

Que, por su parte, el artículo 7 del referido reglamento dispone que la información financiera debe ser presentada anualmente a la SUNAT, durante el periodo comprendido entre el 2 de enero al 31 de mayo del año siguiente a aquel al que corresponda la información a declarar, facultando a la SUNAT a establecer la forma, condiciones y fechas máximas para tal presentación; en tanto que la única disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N.° 256-2018-EF señala que la información financiera del año 2018, correspondiente a las cuentas preexistentes de alto y bajo valor de las personas naturales, debe presentarse a la SUNAT a partir del 2 de enero de 2020 hasta el 29 de mayo de 2020 y del 4 de enero de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021, respectivamente;

Que, en ese sentido, resulta necesario establecer los conceptos que los obligados deben consignar en la declaración informativa que contenga la información financiera a reportar, así como la forma, condiciones y fechas máximas para su presentación;

En uso de las facultades establecidas en el numeral 15 del artículo 87 del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF y normas modificatorias; los artículos 5 y 7 del Reglamento que establece la información financiera que se debe suministrar a la SUNAT para que realice el intercambio automático de información conforme a lo acordado en los tratados internacionales y en las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina, aprobado por el Decreto Supremo N.° 256-2018-EF y norma modificatoria; el artículo 11 del Decreto Legislativo N.° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N.° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias, y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1. Definiciones**

Para efecto de la presente resolución se entiende por:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| a) | Buzón electrónico | : | Al que se refiere el literal d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias. |
| b) | Código de usuario y Clave SOL | : | A los conceptos referidos en los incisos d) y e) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias. |
| c) | Declaración Reporte Financiero-ECR | : | A la declaración jurada informativa que los obligados deben presentar a la SUNAT conteniendo la información financiera establecida en el artículo 5 del reglamento. |
| d) | Obligados | : | A los sujetos a que se refiere el artículo 4 del reglamento. |
| e) | Reglamento | : | Al reglamento que establece la información financiera que se debe suministrar a la SUNAT para que realice el intercambio automático de información conforme a lo acordado en los tratados internacionales y en las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina, aprobado por el Decreto Supremo N.° 256-2018-EF y norma modificatoria. |
| f) | RUC | : | Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N.° 943 y normas reglamentarias. |
| g) | SUNAT Virtual | : | Al portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>. |
| h) | Sistema IR AEOI | : | Al Sistema Integral de Recepción e Intercambio Automático de Información. |

**Artículo 2. Objeto**

La presente resolución tiene por finalidad establecer las normas para la presentación de la declaración Reporte Financiero-ECR para el intercambio automático de información.

**Artículo 3. De la información a suministrar a la SUNAT**

De los conceptos que se señalan en el párrafo 5.1.4. del artículo 5 del reglamento, el obligado debe declarar el saldo y los rendimientos generados de la cuenta durante el año calendario al que corresponde la declaración. Tratándose de un contrato de seguro con valor en efectivo o un contrato de renta particular, el valor en efectivo o el valor de rescate vigente al final del año considerado. En el caso de cancelación de la cuenta durante el año que se informa, se comunica la cancelación de la cuenta.

**Artículo 4. De la forma y condiciones para la presentación de la declaración Reporte Financiero-ECR**

4.1 El obligado a presentar la declaración debe utilizar el sistema IR AEOI a partir del 2 de enero de 2020, para lo cual tiene que:

1. Ingresar a la dirección electrónica: <https://aeoi.sunat.gob.pe>.
2. Acceder al sistema IR AEOI con su número de RUC, código de usuario y clave SOL.
3. Ingresar a la opción: cargas/cargas de reportes CRS/mis tareas CRS.
4. Ingresar a la opción nuevo reporte, y elegir la opción “entrada manual” (si la información se ingresa directamente en el sistema) o, la opción “subir archivo” (si la información se importa en archivo XML, el cual debe elaborarse previamente).
5. Seguir los pasos que indica el sistema a efectos de concluir con la presentación de la declaración.

4.2 Para elaborar el archivo XML y presentar la declaración se debe seguir el esquema XML y las especificaciones técnicas contenidas en el instructivo Registro de información del reporte financiero-ECR que se publica en SUNAT Virtual.

4.3 La declaración se considera presentada cuando el sistema IR AEOI emita la constancia de presentación.

**Artículo 5. Causal de rechazo**

5.1 Se considera causal de rechazo cuando se detecte registros con inconsistencias en las validaciones del esquema XML contenidas en el instructivo a que se refiere el párrafo ~~4~~.2 del artículo 4.

5.2 La declaración se considera como no presentada cuando se produzca la causal de rechazo.

**Artículo 6. Constancia de presentación**

6.1 De no mediar la causal de rechazo, el sistema IR AEOI genera la constancia de presentación.

6.2 La constancia de presentación de la declaración puede descargarse en archivo formato PDF, imprimirse o enviarse al buzón electrónico del obligado.

**Artículo 7. Declaración sustitutoria o rectificatoria**

7.1 La declaración puede ser sustituida y/o rectificada, para lo cual se debe ingresar nuevamente toda la información que solicita el sistema IR AEOI, incluso aquella que no se desea sustituir o rectificar.

7.2 Para presentar la declaración sustitutoria o rectificatoria el obligado debe seguir lo establecido en los incisos a, b y c del párrafo 4.1 del artículo 4. Luego elegir la opción “correcciones” y consignar la información que corresponda siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho sistema.

**Artículo 8. De las fechas máximas para presentar la declaración**

Las fechas máximas para presentar la declaración son las establecidas en el cronograma de vencimientos que se apruebe para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual correspondientes al periodo tributario abril del ejercicio gravable siguiente al que corresponda la declaración.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera. Publicación de instructivo**

El instructivo Registro de información del reporte financiero-ECR estará disponible en SUNAT Virtual a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**Segunda. Vigencia**

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única. Información financiera del año 2018**

1. La declaración Reporte Financiero-ECR correspondiente al año 2018 respecto de las cuentas preexistentes de alto valor de las personas naturales se presenta en el año 2020. Las fechas máximas para presentar la declaración son las establecidas en el cronograma de vencimientos que se apruebe para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual correspondientes al periodo tributario abril de 2020.

1. La declaración Reporte Financiero-ECR correspondiente al año 2018 respecto de las cuentas preexistentes de bajo valor de las personas naturales se presenta en el año 2021. Las fechas máximas para presentar la declaración son las establecidas en el cronograma de vencimientos que se apruebe para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual correspondientes al periodo tributario abril de 2021.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

**Única. Uso del Sistema integral de recepción e intercambio automático de información**

Modifícase los numerales 1 y 3 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2019/SUNAT que aprueba el Sistema Integral de Recepción e Intercambio Automático de Información y modifica la Resolución de Superintendencia N.° 163-2018/SUNAT en lo referente a la declaración reporte país por país, por los siguientes textos:

“Artículo 2. Aprobación del sistema IR AEOI

1. Apruébase el sistema IR AEOI que se debe utilizar para presentar:

a) La declaración Reporte País por País.

b) La declaración Reporte Financiero-ECR.

(…)

3. El sistema IR AEOI debe ser utilizado:

1. A partir del 1 de octubre de 2019, para la presentación de la declaración Reporte País por País, independientemente del periodo al que corresponda la declaración, incluso para las declaraciones sustitutorias y rectificatorias.

1. A partir del 2 de enero de 2020, para la presentación de la declaración Reporte Financiero-ECR, incluso para las declaraciones sustitutorias y rectificatorias.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.